



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado : 851623184001-2020-00130-00  
Demandante : NORBERTO URREGO CÁRDENAS  
Demandado : LUZ MERIDA AMAYA DAZA

Prosiguiendo con el curso del proceso, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, y sin asomo de alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

Por otra, se reconoce personería al abogado BRANDON SNEIDER CÁRDENAS SIACHOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.641.533 y portador de la T.P. No. 290.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de LUZ MERIDA AMAYA DAZA, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido y allegado en correo electrónico de 5 de marzo de 2021.

Finalmente, respecto del escrito del apoderado del demandante en el cual propone excepción previa, debe recordarse que las excepciones previas son potestad de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 101 del CGP, pues al momento de contestar la demanda que se deben proponer. En consecuencia, no se dará trámite al referido escrito por improcedente.

/M.E.K.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 25**.  
Publicado el día **21 de Mayo de 2021**.

Mauricio Sánchez Caina  
**Secretario**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**061f3df152ac51fa27b0bbd5c4da261e0ca363e8c212dbb448c89d37fa14a8ad**  
Documento generado en 20/05/2021 08:31:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**